República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-46646048-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "SADESA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO", expediente n.° EX-2024-24906847- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria -Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación-, a fin de resolver en los autos caratulados "**SADESA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO**", expediente n.° **EX-2024-24906847- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2024-24905476-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma SADESA S.A. e interpone recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero ante la demora, a su parecer, excesiva por parte del servicio aduanero en resolver el procedimiento de repetición que tramitara en el expediente administrativo EX-2022-00100226-AFIP-DVMENT#SDGCTI, con relación a la solicitud de devolución de tributos abonados en el marco de la operación documentada mediante el P.E. n.° 18 001 EG03 001308 H.

Expresa que en fecha 20/01/2022 la firma inició un procedimiento de repetición, reclamando una suma abonada indebidamente en concepto de tributos aduaneros en relación al permiso de embarque involucrado, con más sus intereses. Señala que, hasta la fecha de la interposición del recurso, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución alguna en el sentido pretendido, pese a que solicitó formalmente en fecha 04/12/23 el pronto despacho mediante el expediente electrónico EX-2023-03099821-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Entiende que habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su Art. 1160.

Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.— Que, mediante IF-2024-33357334-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido oportunamente y ofrece las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña en un archivo PDF con un total de 25 páginas. Realiza una breve reseña de los hechos: que, luego de la solicitud de repetición incoada por la amparista, se intimó a la exportadora para que ratifique su presentación y adecúe la misma conforme lo dispuesto por la Resolución General n.° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Destaca el incumplimiento de la contraria en dar cumplimiento con la intimación.

Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales y que la misma debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante.

Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.— Que, las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12042-723-2023, donde tramitó el expediente electrónico EX-2022-00100226-AFIP-DVMENT#SDGCTI con motivo de la solicitud de repetición respecto del PE n.° 18 001 EG03 001308 H, fueron acompañadas en fecha 03/04/2024 en un archivo PDF con un total de 25 fojas.

IV.— Que, en fecha 08/04/2024, se elevaron los autos al conocimiento e intervención de la Sala “F” y que se encuentran en estado para resolver.

V.— Que, sentado lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo incoado en autos.

Que, el remedio intentado, previsto en el art. 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora reputada como “excesiva” por parte del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, que impida el dictado de una resolución definitiva y que la demora le sea imputable

Que, tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en determinar si los presupuestos fácticos reseñados *ut supra* pueden colegirse en la tramitación del expediente administrativo n.° EX-2022-00100226-AFIP-DVMENT#SDGCTI, acumulado a las actuaciones SIGEA n.° 12042-723-2023, por el cual tramitó el pedido de devolución de las sumas abonadas respecto de la operación PE n.° 18 001 EG03 001308 H.

Para ello, es necesario evaluar las pautas temporales impresas en la sustanciación y la determinación de la responsabilidad del servicio aduanero en el retraso que pudiere verificarse para la imputación de las consecuencias negativas que pudieren derivarse en el sentido de la acción de amparo promovida.

Que, en ese sentido, cabe señalar que el expediente electrónico n.° EX-2022-00100226-AFIP-DVMENT#SDGCTI inició en fecha 20/01/2022 con la presentación realizada por la empresa SADESA

S.A. a fin de que la DGA devuelva las sumas percibidas en concepto de tributos que gravan la exportación respecto del PE n.° 18 001 EG03 001308 H.

Que, por su parte, conforme surge de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA n.°12042-723-2023, se verifica que el día 13/12/2023 el servicio aduanero cursó a la firma exportadora una intimación para que ésta ratifique las solicitudes de repetición impetradas de manera electrónica y adecúe sus presentaciones conforme lo dispuesto en la RG n.° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

Que, dicha intimación fue notificada a la firma SADESA S.A. mediante cédula de notificación electrónica n.° 24001NOTI061911Z en fecha 19/03/2024, siendo la constancia de envío de la notificación el último movimiento del expediente conforme surge a fs. 14 de las actuaciones.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que he venido postulando en causas análogas, donde consideré que la “intimación” efectuada por el Fisco para que la ahora amparista presente documentación y ratifique lo solicitado, constituía un hecho proactivo sustancial como la respuesta al pronto despacho, un nuevo examen de la cuestión me lleva a reveer mi posición al respecto.

En tal sentido, cabe señalar dos cuestiones. La primera radica en el hecho de que, luego de la interposición del pronto despacho, la DGA intimó a la firma para que ratifique sus presentaciones y adjunte documental, pero lo cierto es que dicha intimación se trata de una mera diligencia que no resulta conducente a fin de resolver la solicitud de devolución. La segunda, del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento realizado *ut supra* se verifica que desde el inicio del procedimiento en fecha 20/01/2022, hasta la interposición del pronto despacho (04/11/2023) hubo de verificarse una notoria inacción por parte de la administración en la tramitación por un plazo mayor a un año.

A la luz de la entidad y pertinencia de la documental solicitada, y el tiempo de tramitación de lo peticionado por la firma, la demora que denota se evidencia en todo el procedimiento de repetición, en cuyo marco se verifican lapsos de absoluta pasividad de la administración.

En este cauce argumentativo, las circunstancias particulares del caso, me llevan a considerar que se consolidan los presupuestos fácticos previstos en el art. 1160 C.A. para hacer lugar a lo pretendido en esta instancia jurisdiccional, a saber, la existencia de una demora injustificada, imputable al servicio aduanero, con el consecuente perjuicio que tal demora produce a la aquí amparista.

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA SOCIEDAD ANÓNIMA y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12042-723-2023 y EX-2022-00100226-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

VI.— En virtud de lo expuesto, en cuanto a las costas del proceso, y tal como se analizó en los considerandos precedentes, la demora se colige indudablemente, por lo que considero que las mismas deben ser impuestas al Fisco vencido.

Por ello, **VOTO POR**:

1. Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A. respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante el expediente electrónico n.° EX-2022-00100226-AFIP-DVMENT#SDGCTI, acumulado a las actuaciones SIGEA n.° 12042-723-2023, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición.

2. Imponer las costas al Fisco (conf. el art. 1163 del Código Aduanero).

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

I.— Que, en primer término, corresponde remitirse al relato de los hechos y conclusiones formuladas en el voto del Vocal preopinante, a las que se adhieren.

II.— Que, no obstante, y en atención a las particulares circunstancias de la causa, corresponde efectuar ciertas precisiones en relación a la procedencia del recurso de amparo interpuesto en la litis.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, que regula el instituto del amparo por demora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

III.— Que, en tales condiciones, de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

IV.— Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa dilación pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en resolver la devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación al Permiso de Embarque involucrado en la litis (P.E. 18 001 EG03 001308 H), la que tramita en el expediente

administrativo EX-2022-00100226-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

V.— Que del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de verificarse algunos movimientos internos, las mismas no se han tramitado ni impulsado en debida forma por parte del servicio aduanero, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 20 de enero de 2022.

Bajo tales premisas, cabe colegir que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose la demora —globalmente considerada— excesiva exigida por el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, motivo por el cual, de conformidad con el voto que antecede, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

VI.— Que, en efecto, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco Nacional en darle trámite a su petición durante años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad que excede lo razonable para la resolución de la causa.

VII.— Que, a mayor abundamiento, corresponde puntualizar que las actuaciones administrativas bajo examen no han tenido ningún movimiento útil tendiente a su resolución, ya que estuvieron totalmente paralizadas desde el 20 de enero de 2022.

Y, si bien con fecha 13/12/23 la DGA intima a la firma SADESA S.A. para que ratifique las presentaciones electrónicas efectuadas en los distintos expedientes, ajuste las mismas a lo establecido en la Resolución General Nro. 2365 (AFIP) y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas, bajo apercibimiento de proceder a su archivo inmediato, cabe advertir —a expresa diferencia de lo acaecido en otras causas de igual carátula a la presente que tramitaran por ante esta Sala, donde dicho extremo fue soslayado y el suscripto votó en un sentido contrario al ahora propugnado— que no luce agregada en las referidas actuaciones administrativas la fecha en que se notifica vía SICNEA a la empresa actora de la referida intimación, figurando solamente como fecha de su envío el 15 de diciembre de 2023 (confr. fs. 13 act. Adm.), no existiendo constancia en los antecedentes aduaneros de cédula alguna con estado “notificado”.

Asimismo, idéntica situación fáctica se verifica respecto de la notificación —vía SICNEA— del proveído obrante a fs. 14, el que textualmente reza: “Atento al incumplimiento de la providencia con fecha 13/12/2023, que le fuera oportunamente notificada, se intima al abogado patrocinante a acompañar en el plazo de diez (10) días hábiles los inicios de repetición debidamente certificados, ajustándose a los términos establecidos en la RG AFIP N° 2365, bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo inmediato”, toda vez figura como día de envío el 19 de marzo de 2024, sin existir mención alguna a la fecha de su efectiva notificación.

Como así tampoco a la fecha de resolución de la litis el pedido de pronto despacho formulado por la amparista no luce agregado en las actuaciones administrativas de referencia, lo que permite concluir que difícilmente pudiera surtir el efecto de impulsar de un modo adecuado el trámite de marras.

VIII.— Que, por lo tanto, no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del correspondiente procedimiento de repetición.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la buena fe, la lealtad y la probidad deben caracterizar la impulsión de todo proceso —en el caso, aduanero—, lo que en la especie no acontece, habida cuenta la absoluta falta de movimientos útiles, efectivos y eficaces por parte de la Administración a tal fin, siendo que la intimación glosada a fs. 11/12 y 14 ostentan un claro caracter dilatorio, resulta absolutamente contradictorias con los postulados de la normativa allí enunciada y se muestran huérfanas de todo sustento práctico y jurídico, pues en una era dominada por la tecnología y la digitalización de cualquier tipo de trámite —ya sea en sede administrativa, judicial o legislativa— la DGA decide pasar los expedientes electrónicos en los cuales tramitan las solicitudes de repetición efectuadas por la amparista a formato papel; como así también intima a la peticionante a que ratifique las presentaciones electrónicas, adjunte copias certificadas y ajuste su presentación a los términos de la Resolución General (AFIP) Nro. 2365/2007, cuando dicha norma había sido dictada precisamente para “agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento” de repetición en sede aduanera (vide Considerandos, párrafo 3°), mientras que la conducta asumida por el Fisco en el sub-examine no hace otra cosa más que dificultarlos y tornarlos más complejos.

IX.— Que, por lo demás, no puede dejar de señalarse, en plena conformidad con las conclusiones que se desprenden de un somero análisis de la enorme cantidad de causas que tramitan por ante este Tribunal especializado, en las cuales se reclaman la devolución de pagos efectuados en exceso en concepto de derechos de exportación —al igual que la génesis del presente amparo—, que la Administración usualmente resuelve dichas solicitudes siempre en el mismo sentido, haciendo expresa mención a la imposibilidad de analizar en sede administrativa la constitucionalidad de toda normativa que los impone.

Asimismo, resulta clara la posición de las tres Salas con competencia aduanera de esta sede jurisdiccional con facultades judiciales, las que aplican la doctrina dictada con fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN emitido en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”; como así también la de las 5 Salas del fuero Contencioso Administrativo Federal al resolver dicha cuestión litigiosa.

Por ende, cabe colegir que la conducta aduanera analizada en el sub-lite, como todo acto de autoridad que requiere el suministro de documentación a sabiendas que la misma resulta inócua —por cuanto ya se cuenta con la misma y, en definitiva, se sabe de qué modo se va a resolver—, exhibe una evidente desviación de poder en su voluntad generadora y su finalidad se encuentra viciada, siendo que el grado de irrazonabilidad de esa construcción cuasi-jurídica es manifiesta y no puede ser cubierta con ningún argumento formal, porque el principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) prohíbe la irracionalidad de los actos estatales.

X.— Que, por último, la referida conducta aduanera, de corte manifiestamente irracional y dilatorio, termina generando costas causídicas innecesarias, las que en definitiva serán ineludiblemente soportadas —vía presupuestaria— por toda la sociedad, en momentos signados por la emergencia pública en materia

administrativa, económica y financiera.

En virtud de las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **VOTO** por:

1. Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma SADESA SOCIEDAD ANÓNIMA y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de la solicitud de devolución de los tributos abonados en relación al Permiso de Embarque 18 001 EG03 001308 H, que tramita en el expediente administrativo EX-2022-00100226-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

2. Costas a la DGA. (art. 1163 del C.A.).

ASÍ LO VOTO.-

El Dr. Soria dijo:

Que, adhiero al voto del Dr. González Palazzo.—

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A. respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante el expediente electrónico n.° EX-2022-00100226-AFIP-DVMENT#SDGCTI, acumulado a las actuaciones SIGEA n.° 12042-723-2023, y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición.

2. Imponer las costas al Fisco (conf. el art. 1163 del Código Aduanero).

Regístrese y notifíquese.—

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.06 14:50:40 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.06 20:02:42 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 09:34:23 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 09:34:24 -03:00